

**REGLAMENTO DE SOFTWARE**

**CAPITULO I**

**OBJETIVO Y DEFINICIONES**

**Artículo 1.- Objetivo .-** De conformidad al inciso "l", artículo 6 de la Ley de Derecho de Autor, de 13 de abril de 1992, el presente reglamento regula los derechos de los autores y titulares de derechos de autor, y define el régimen de protección del soporte lógico y las relaciones de explotación del mismo. El derecho de autor nace con la creación de la obra, de acuerdo a lo previsto en el Art. 2 de la Ley 1322.

De acuerdo al inciso "b", artículo 7, de la mencionada Ley, este reglamento protege también los bancos de datos, considerándolos análogos a las obras derivadas.

Los programas de ordenador y las bases de datos serán protegidos como obras literarias. Constituyéndose en obras intelectuales y formas de expresión creativa del intelecto humano sujetos de protección conforme lo establece en la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, los ADPIC de la Organización Mundial del Comercio y el Convenio de Berna.

**Artículo 2.- Definiciones .-** Para los efectos del presente reglamento y la mejor comprensión de los vocablos técnicos en él incluidos, se establecen las siguientes definiciones, las cuales podrán ser actualizadas mediante normas técnicas:

**Algoritmo .-** Conjunto predeterminado de instrucciones para resolver un problema específico en un número finito de pasos (compárese con Heurística).

**Banco de datos .-** Conjunto organizado de información accesible por computadora.

**Computadora .-** (Ordenador).- Dispositivo electrónico que puede almacenar y procesar información.

**Copia de respaldo .-** ("Bak up").- Es la copia del soporte lógico o banco de datos para fines de salvaguarda.

**Diagrama de flujo .-** Conjunto de símbolos y líneas interconectadas para mostrar un sistema de procesamiento de información o una secuencia de operaciones en programas.

**Heurística .-** Método de ensayo y error que se vale de reglas empíricas para encontrar la solución para un problema evaluando por etapas los progresos hechos a lo largo de su curso. (Compárese con Algoritmo).

**Lenguaje de programación .-** Conjunto de instrucciones con semántica y sintaxis, con los cuales se puede desarrollar un programa fuente.

**Licencia de uso.**- Documento mediante el cual se otorga autorización de uso no-exclusivo y no-transferible del soporte lógico o software, de acuerdo a los términos y condiciones mencionados en el presente reglamento. Este convenio de licencia le permite a un solo usuario instalar el software en una sola computadora y un solo lugar y una sola vez, excepto acuerdo tácito en el mismo que amplíe dichas condiciones.

**Memoria.**- Dispositivo capaz de recibir datos, retenerlos y suministrarlos a requerimiento del usuario.

**Programa para computadora.**- Conjunto de instrucciones para ser usadas, directa o indirectamente, en una computadora a fin de obtener un resultado determinado.

**Programa fuente.**- Conjunto de instrucciones para ser usadas, directa o indirectamente en una computadora a fin de obtener un resultado determinado, en el lenguaje comprensible en el ser humano.

**Soporte lógico.**- (Software).- El soporte lógico es un conjunto de uno o varios programas para computadora, puede incluir información de apoyo, documentación y material auxiliar, cualquiera sea su forma de expresión y fijación.

**Soporte informático.**- Todo dispositivo o medio físico (memoria, disquetes, discos duros, cintas, etc.) o medio magnético, óptico, químico o papel y otros, empleado para propósitos de comunicación entre humanos y máquinas y fines de almacenamiento.

**Soporte físico.**- Hardware Comprende la totalidad de dispositivos mecánicos, magnéticos, eléctrico y electrónicos en una instalación de procesamiento de datos.

## **CAPITULO II DE LA PROTECCIÓN**

**Artículo 3.- Obras protegidas.**- De conformidad al art. 4 de la Ley No 1322, el presente reglamento protege el derecho de autor sobre el soporte lógico y los bancos de datos, que con características de individualidad y originalidad surgen y se exteriorizan en una forma de expresión susceptible de ser reproducida e incorporada en un soporte informático, sin extenderse a las ideas, al procedimiento, al lenguaje de programación usados o incluidos en dicha obra.

Los derechos reconocidos al autor son independientes de la propiedad del objeto corporal que contiene la obra.

**Artículo 4.- Derechos Morales.**- Los Derechos Morales de los autores de soporte lógico están protegidos por el art. 14 de la Ley de Derecho de Autor. Por la vía de excepción y sin vulnerar los derechos morales, este reglamento amparado por el art. 6, inc. i), de la Ley de Derecho de Autor permite modificaciones y mejora el soporte lógico y el banco de datos.

**Artículo 5.- Derechos Patrimoniales.**- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 17 de la Ley 1322, solamente los titulares de los derechos patrimoniales en soportes lógicos pueden autorizar o prohibir toda forma de explotación de los mismos, en particular su comercialización, arrendamiento, su difusión, reproducción, adaptación, modificación, mejoras, traducción, transformación y la importación.

**Artículo 6.- Transferencia del Soporte Informático.**- La transferencia del soporte informático que contiene el soporte lógico y el banco de datos otorga al adquirente el derecho de uso y explotación únicamente en el marco de la licencia de uso.

**Artículo 7.- Comunidad Ganancialicia.**- En la comunidad ganancialicia el cónyuge, autor de obras de soporte lógico y/o banco de datos, conservará su derecho moral y patrimonial conforme a lo establecido por el art. 107 del Código de Familia.

**Artículo 8.- Obras derivadas.**- El presente reglamento protege también el soporte lógico y el banco de datos derivados, que resulta de la adaptación o transformación de un soporte lógico, siempre que constituya una creación autónoma y posea originalidad, sin perjuicio de los derechos de autor sobre dicha obra.

**Artículo 9.- Secreto-Autoral.**- Las especificaciones del soporte lógico, los algoritmos, los programas fuente, el diseño del producto, los diagramas de flujo, heurísticas y demás medios de creación del soporte lógico, constituyen secreto autoral y el autor y/o titular no está obligado a revelar tales elementos.

### **CAPITULO III: DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS**

**Artículo 10.- Licencia de Uso.**- Contrato de adhesión mediante el cual el Titular de los derechos de autor, otorga una licencia de Uso.

**Artículo 11.- Convenios o Contratos.**- La transferencia de los Derechos Patrimoniales se efectuarán mediante convenios o contratos en el marco de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Derecho de Autor y deberán ser registrados de acuerdo a lo establecido por el artículo 26 del Decreto Supremo Reglamentario 23907 de 7 de diciembre de 1994.

**Artículo 12.- Obras por Encargo.**- El soporte lógico y el banco de datos que se cree bajo un contrato laboral o de prestación de servicios y/o el que fuera desarrollado por empleados o funcionarios públicos en cumplimiento de las obligaciones inherentes a sus cargos, tendrán como titular a la persona natural o jurídica por cuya cuenta y riesgo se realizan, salvo que exista un convenio o contrato que indique lo contrario de conformidad al artículo 29 de la Ley 1322.

### **CAPITULO IV PROTECCIÓN AL DERECHO DE AUTOR**

**Artículo 13.- Aplicabilidad penal.**- En los casos de violación al Derecho de Autor, se aplicarán las normas establecidas en el título XIV, Capítulo I, de la Ley No. 1322; y el capítulo X y XI de la Ley de Modificaciones del Código Penal en sus artículos 362 y 363.

**Artículo 14.- Ejemplares ilícitos.**- Se regirán por lo previsto en la Ley No. 1322 y el Decreto Supremo No. 23907.

**Artículo 15.- Copia de respaldo.**- El usuario que haya adquirido legalmente el derecho de utilización de un soporte lógico o de un banco de datos podrá, excepcionalmente y por sus propios medios, producir su copia de respaldo. El destino de esta copia no es el uso o explotación, si no garantizar la continuación del uso en caso de daño del soporte informático que contiene originalmente con el soporte lógico.

**Artículo 16.- Carga de programas.**- La carga de programa como paso necesario de su ejecución, por quien se halla legítimamente autorizado mediante una licencia de uso del soporte lógico y/o banco de datos, no constituye acto ilícito.

**CAPITULO V  
DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS,  
JURISDICCIONALES Y DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

**Artículo 17.- Medidas precautorias.**- Con carácter provisional y accesorio, se podrán solicitar todas las medidas precautorias que la ley permite.

**Artículo 18.- Medidas jurisdiccionales.**- De conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, en sus artículos 190 al 193, la autoridad competente a solicitud de parte interesada podrá disponer: anotación preventiva, requisa, allanamiento, secuestro, precintado, arraigo y toda medida que la ley lo permita.

**Artículo 19.- Medidas probatorias.**- Son válidas todas las medidas probatorias reconocidas por el ordenamiento jurídico vigente..

**CAPITULO VI  
DE LA SOCIEDAD AUTORAL**

**Artículo 20.- Reconocimiento.**- De conformidad con el artículo 64 de la Ley de Derecho de Autor y el artículo 27 numeral "2" inciso f) del Decreto Supremo No. 23907, se podrá constituir la sociedad de derecho de autor de creadores de programas de ordenador o computadora (soporte lógico o software), previo reconocimiento de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

**Artículo 21.- Atribuciones.**- Son atribuciones de la sociedad autoral además de las establecidas por el artículo 27 del Decreto Supremo No. 23907, las siguientes:

- a.-** Asesorar a los titulares de una obra sobre las condiciones a las que deberán ajustarse los contratos con los usuarios, siempre que no contravenga a lo dispuesto por la Ley No. 1322 , el Decreto Supremo No. 23907 y el presente reglamento.
- b.-** Llevar a cabo toda otra acción necesaria por ante las instancias correspondientes para lograr la correcta aplicación y cumplimiento de la ley y su reglamentación.

**CAPITULO VII  
DEL REGISTRO DEL SOPORTE LÓGICO  
Y DEL BANCO DE DATOS**

**Artículo 22.- Registro.**- El registro del Soporte Lógico se efectuará en la Dirección Nacional de Derecho de Autor de la Secretaría Nacional de Cultura, dentro del marco de los reglamentos y requisitos vigentes. La Dirección Nacional de Derecho de Autor es responsable de la custodia y de la guarda de la información que se le confía, por lo que bajo ningún concepto podrá develar a terceros sin previa orden judicial debidamente justificado el derecho o interés.

La Resolución Administrativa de registro no es constitutiva de derechos y se otorgará presumiendo la buena fe del solicitante reservando el derecho de terceros.

**Artículo 23.- Objetivos.**- Son objetivos del registro del soporte lógico, los siguientes:

- a.-** Brindar una mayor seguridad del derecho registrado.
- b.-** Dar publicidad al derecho de los titulares y a los actos y contratos que transfieran o cambien ese dominio amparado por ley, dando a conocer en beneficio del autor, la existencia de creaciones protegidas por el derecho de autor como medio para demostrar la titularidad sobre la misma.
- c.-** Permitir a los usuarios que tengan interés en su explotación, informarse sobre sus condiciones jurídicas para una posible contratación y adicionalmente enterarse de la existencia de los titulares y demás causahabientes, que en virtud de un acto intervivos o por causa de muerte hayan adquirido legítimamente los derechos patrimoniales y en consecuencia tengan viabilidad en su disposición.

**Artículo 24.- Materia a registrarse.**- En la Dirección Nacional de Derecho de Autor, deberán inscribirse además de los establecidos por el artículo 26 del Decreto Supremo No. 23907, y el presente reglamento, las siguientes:

- a.- El directorio que representa a la sociedad de autores del software adjuntando el acta de elección en asamblea general.
- b.- Personalidad jurídica.
- c.- Las demás que establezcan los reglamentos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

**CAPITULO VIII  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

**Artículo 25.- Reglamentación vigente.**- Dentro la normativa jurídica como medio alternativo de solución de controversias y en estricta aplicación de la Ley 1770 de 10 de marzo de 1997, Ley de Arbitraje y Conciliación, el presente reglamento deberá sujetarse a la misma.

**Artículo 26.- Conciliación y arbitraje.**- El procedimiento de Arbitraje se sujetará a lo establecido en los artículos 38 al 84, y en lo que concierne a la Conciliación, a los artículos 91 y 92 de la mencionada Ley de Arbitraje.

**CAPITULO IX  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 27.-** Que, de acuerdo a la aplicación de las nuevas tecnologías que surgieran en el futuro, así como las necesidades que ellas determine, el presente reglamento podrá ser modificado conforme lo determine una disposición expresa.